

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno an obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leges, ordenes y anuncios que se monden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gese político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se esceptúa de esta disposicion a los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1834.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Seccion de Hacienda.=Núm. 176.

La Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue.

» El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Direccion general con fecha 14 del

actual la Real órden signiente.

Exemo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente instruido en esa Direccion general con metivo de las consultas de varios Administradores, acercia de la cuota que deba exigirse por contribucion industrial a los que venden en ambulancia cualquiera de los géneros, frutos ó efectos comprendidos en las ocho clases de la tarifa 1.º de 1.º de Julio de 1850, mediante à que eq la 2.2 solo estan comprendidos los mercaderes ambulantes de lencería, lanería, sedería y algodon. En vista de todo, conformandose S. M. con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver en uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo 51 del Resi decreto de 1.º de Julio de 1850, y á teserva de dar chenta á las Córtes, que en vez de los citados mercaderes ambulantes que figurad en dicha tarifa 2.1, queden sujetos à la mencionada contribucion, desde 1.º de Abril próximo, todos los que ejercen la venta en ambulancia, á tenor de la relacion que adjunta se acompaña, sirviendo esta de adicion á la misma tarifa. De Real órden lo digo a V. E. para su noticia y efectos correspondientes.

La Direccion la traslada à V. S. para su inteligencia, y que se sirva disponer su exacto complimiento por la Administracion de Contribuciones Directas. Estadística y Fincas del Estado de esa provincia, remitiéndola al efecto la adjunta relacion 4 que se contrae la preinserta Real órden, y esperan-

do el correspondiente aviso de su recibo."

Lo que se inserta en el Boletin oficial con espresion de la relacion à que se refiere para sonocimiento del público y efectos que son consiguientes. Leon 25 de Marzo de 1852.—Agustin Gomez Inguanzo. RELACION de las cuotas que desde 1.º de Abril próximo deben satisfacer por la contribucion industrial los vendedores en ambulancia de cualesquiera de los géneros, frutos ó efectos comprendidos en las ocho clases de la tarifa 1.º de 1.º de Julio de 1850; conforme ú lo dispuesto en la Real órden de esta fecha á saber:

	LUB. 111,
Mercaderes que recorren pueblos, fe- rias y mercados para vender en ambulan	
cia:	
Los de tejidos de lanería, lencería, sede	
ría y algodon al por nienor	200
Los de paño basto, mantas llamadas de	
Palencia, pañuelos, cintas, fajas, baye	
tas, medias, gorros ó ropa hecha ordi	
nasia	100
Los que se titulan comisionistas y llevan	
muestrarios para la venta de pedrería	·
fina, joyas y relojes de oro ó plata.	400
Los que tambien se titulan comisionistas	
llevando muestras de tejidos, quincalla, ó cualesquiera otra manufactura.	
- 1	200
>	100 60
Los quincatieros. Los que venden pomadas y demas obje	
tos de perfumería.	бо [.]
Los que venden sombreros, gorras, boti-	
nes ó zapatos.	40
Los de jerga, cordeles, mantas y otros	•
efectos de cañamo	ദ്ദര
Los que venden loza, porcelana ó cristal.	бo
Los de obra de ferrería, cuchillería, lato-	_
neros, caldereros y veloneros.	36
Los de obra hecha, correspondientes a ofi-	ĺ
cios, como son, guarnicioneros, guitar-	
reros ú otros semejantes.	30
Nota. Si alguno de los citados mer- caderes hiciese ventas por mayor, con-	
tribuirá con doble cueta de la que queda	l
marcada á su industria.	
Porteadores ó arrieros que con carrua-	Ĭ
ge, caballerías ó bueyes trafican y recor-	
ren los pueblos, comprando y vendiendo	ĺ
toda clase de granos, semillas ó legom-	il .

100	
bres, vino u otros líquidos, madera, car-	
bon ú otros efectos semejantes, pagarán:	
Por cada caballería mayor.	40
Idem menor	20
Por cada yunta de bueyes	20.
Trajineros ó mercaderes que recorren los	
pueblos, ferlas y mercados, comprando	
y vendiendo en ambulancia, bacalao,	
azúcar, caeso y demas géneros ultra	
marinos, droguería y especias finas,	
pagarán.	80
Los que compran y venden en igual for-	-
Los que comptan y venden en iguar tor-	
ma hierro y acero, ya sea en barras,	
lingotes, aros, flejes &c	100
Los que venden estanopas con marco y	
sin él	32
Los que venden chonnlato.	40
Los que venden juguetes o baratijas del	
Reino.	30

Madrid 14 de Marzo de 1852. Bravo Murillo. =Es copia.=Felipe Canga Argüelles.

Núm. 177.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadistica y Fincas del Estado de la provincia de Leon.

Subsidio Industrial y de Comercio.

CIRCULAR.

Para cumplir lo prevenido por S. Mi la Reina (Q. D. G.) en la Real orden de 14 del actual, relativa à alteraciones en las tarifas del Subsidio Industrial, formarán los Sres. Alcaldes una matrícula adicional arreglada al modelo de las matrículas, circulado para el presente año, en que aparezcan todos los que se hallen en el caso de sufrir aumentos en sus cuotas, á las cuales las cargarán tres cuartas partes de la cantidad que resulte entre la que hoy satisfacen, y la que se les impone por la relacion unida á dicha Real resolucion. Sobre la diferencia de cuota, que deba satisfacer cada contribuyente, se cargará el tanto por ciento de cobranza, que sirvió de base á la formacion de las matrículas.

Como tambien aparecen algunas industrias que bajan desde 1.º de Abril, en la cuota que se les tenia designada en el presente año, deben formar tambien otra adicional de las bajas, que procedan, tomando por base del mismo modo, que en los aumentos, las tres cuartas partes indicadas.

Para que la operacion pueda compreenderse, cual corresponde, cree oportuno esta Administracion estampar un ejemplo para altas y otro para bajas, en la forma siguiente:

Un arriero traficante pagaba de cuota El mismo que venda, segun la nueva re- lacion granos, semillas, legumbres, vi- nos ú otros líquidos, madera, carbon ú otros efectos semejantes satisface al	24 18.
año	40
-	

Pagara de aumento por los tres trimes- tres desde 1.º de Abril 4 31 de Di-	
ciembre	12
Para bajas:	
Un mercader de tejidos de lencería, lanería,	
sedería y algodon al pormenor pagaba.	300
El mismo paga hoy segun la nueva re-	_
lacion.,	200
Diferencia en baja	toà
Biterenoia ea bajar	100
Debe ser baja desde 1.º de Abril á 31	
de Diciembre.	75

La Administracion espera que los Alcaides se apresurarão á remitir las referidas adiciones de altas y bajas, teniendo presente que es indispensable que en la casilla de las industrias espresen los objetos en que trafica cada uno de los contribuyentes, y si lo verificato por menor ó por mayor; como tambien que la venta al por menor se entiende, en las cosas que se miden, lo que se respende por varas, en las que se cuentan, lo que se vende en bultos sueitos, y en las que so pesao, lo que se vande por menos de arroba, pues de otro modo no es posible calificar si se cumple con exactitud lo mandado. Dichas adiciones deben hallarse en esta Administracion para el 15 de Abril próximo; en el concepto, de que pasado dicho dia procederan los agentes investigadores á llenar su cometido, y los que se hallen en descubierto sufrirán, así como los respectivos alcaldes, las penas que señala el art. 47 del Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

La Administracion está dispuesta en cumplimiento de su deber á dar cuantas aclaraciones necesiten los Sres. Alcaldes para cumplir este servicio, bien sea por escrito ó verbalmente. Leon 26 de Marzo de 1852.=Leandro Villar.

Núm. 178.

CIRCULAR.

En la Gaceta de 18 del actual se inserta una Real orden cuyo tenor es el siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de administracion. = Boletines oficiales.

Para facilitar la ejecucion de la Real órden de to de Febrero último, espedida por el Ministerio de Hacienda y publicada en la Gaceta del dia 12, por la cual se mandó insertar integros en los Boletines oficiales de las provincias los repartimientos individuales de las contribuciones Territorial é Industrial del corriente año; y en consideracion & que dicho servicio estraordinario no pudo tenerse presente cuando se verificaron las subastas y adjudicacion del ordinario para imprimir y publicar dichos Boletines oficiales durante el presenteraño, la Reina, de conformidad con lo propuesto por los Ministerios de Hacienda y Gobernacion, se ha servido mandar se observen las disposiciones contenidas en los artículos signientes:

t.º Se sacarán copias arregladas á los modelos

adjuntos, números 1.º y 2.º, de los repartimientos individuales de la contribucion territorial y de las matrículas de la industrial y de comercio, despues que

sean aprobadas.

2.º Los Ayuntamientos de todos los pueblos facilitarán á la Administracion dichas copias, que deberán estenderse en papel blanco, y pasarse, prévia comprobacion con los originales, a las redacciones ó encargados de la impresion y publicacion de estos documentos, haciéndose responsable al impresion de los errores ó equivocaciones que en la impresion pudieran cometerse. Las copias de las matrículas del subsidio industrial y de comercio correspondientes á las capitales de provincia, se sacarán por la Administracion.

3.º El nuevo gasto que ocasione la impresion, publicacion y franqueo por el correo de los repartimientos de las citadas contribuciones, será de cargo de los presupuestos municipales en el presense año.

4.º Reconociendo y respetando las actuales contratas para la publicación de los Baletines oficiales, los Gobernadores de las provincias procederán 4 vesificar convenias con los editores de los mismos, acerca de la cantidad que haya de abonárseles por los suplementos que exija la inserción de dichos repartimientos, tomando por tipo el precio establecido en sus contratas para dada pliego de publicación; en el supuesto, de que, si no pudiese por este medio realizarse con ventaja el servicio estraotididario de que se trata, se sacará á subasta dentro del término de 15

dias, con arreglo á lo que prescribe para las de Boletines oficiales la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, y se adjudicará por dichos Gobernadores al mejor postor, teniendo muy presente que la limpresion deberá verificarse en papel de las propias dimensiones que el del Boletin.

5.º Desde el año inmediato de 1853, se considerará la inspeccion de repartimiento de contribuciones comprendida como obligatoria en las subastas de Boletines oficiales, adicionándose por los Gobernadores con dicho objeto una condicion en los pliegos aprobados para dicho servicio por Real órden

de 3 de Setiembre de 1846.

6.º Luego que los Gobernadores de las proviacias conozcan el coste de la publicación de los repartimientos de este año, procederán á su distribución entre los Ayuntamientos de la manera que ahora se verifica para la suscricion al Boletin, y será satisfecha por aquellos con cargo al crédito señalado en su presupuesto para imprevistos.

7.º Para simplificar ann mas esta operacion en los años sucesivos á contar desde el de 1853, el importe de la suscricion de Boletines oficiales, obligatorio á todos los pueblos, será comprendido bajo una sola partida en los presupuestos provinciales, capí-

tulo 7.°, titulado Otros gastos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Di s guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MODELO 1.º

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

PUEBLO DE	Año ne 1852.
	Reales vellon.
Cupo de contribucion territorial señalado a este pueblo para 1852	
Cantidades adicionales o re-Recergo para cubrir partidas fallidas y perdones del año al eargos préviamente auto-rior.	ate- · • <u></u>
por too de esta suma para gastos de cobranza, o duccion y entrega de las mismas en la caja del Tesoro.	:on- • • •
Total que hay que repartir	
Riqueza impunible del pueblo segun el amiliaramiento formado para este reparto	• •
Tanto por 100 con que sale gravada por todos y cada uno de los conceptos expresad	os.
Reales vellou.	
Por al cupo principal	
Total gravámen	

Repartimiento individual que forma el Ayuntamiento de este pueblo de los expresados al respecto de por 100 del capital imponible de cada contribuyente.

reales

NOMBRE de los contribuyen- tes.	Biones y utilids- des por que con- tribuyen	Producto sousi imponible de es-	Caola annal de contribucion y recargos	NOMBRE de los contribuyen- tes.	Bienes y ptilida- des por que con- tribuyeu	Cuota anuil de contribucion y recargos
D. Francisco Perez,	Tierras	2,000	292.132	Alfonso Saiz	Tierras	500 73 8
i	Tierras	2,000)	, ,	Francisco Andrés,	Tierras	A Ana 1
D. Antonio Gil	2 Casas	200	54132	rrancisco Audres.	Una casa	200 46010
Į.	Ganaderia	1,500	That's	7-		
D. Andrés Delgado	Tierras,	2,000	29232			1. (4.4.)
José Ruiz	. Idem	500	73. 8			
Juan Antonio Tor	Tierras	2,000				
	Cultivo	200	54132		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
res	Ganaderia	1,500)]		than the
Santiago Alva		2,000	29232		Total	50-77- 1
Antonio Diaz	. Cultivo	2,000	29232		100011 1 4 1	
				-		

Fecha y firma.

MODELO 29

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

PUEBLO DE

Año de 1852.

Matrícula general que para el año de 1852 forma la (Administración ó) el Alcalde del citado pueblo de todos los contribuyentes del mismo por la referida-contribución, con arreglo á las tarifas vigentes y distribución hecha por los respectivos gremios.

NOMBRES	Industria o profesion que ejercen.	Cuotas de con- tribucion para el Tesoro sin recor- gos.	Cuotas con los recargos de inte- rés coman y co- branza.
de los contribuyentes.		Reales vellan.	Reales vellon.
D. José Rute	Almacenista que vende por mayor frutos	6,000	6,93213
D. Manuel Cabrero D. Felipe Sanz		3,000 800	3,466 6 92410

"Total.

Fecha y firma del Administrador ó Alcalde.

Preciso es prestar el mas exacto cumplimiento á la inserta Real disposicion, y para ello esta Administracion previene à todos los Ayuntamientos de la provincia que ya hayan presentado sus repartimientos la remitan sin detencion la copia del el suyo respectivo en la forma que se establece, para proceder á su publicacion; y los que aun no han cumplido con este servicio, acompañen esta segunda copia á los suyos para los mismos fines.

Espero que los Ayuntamientos cumplan sin detencion con este precepto; bien entendidos que la Administracion estará muy al cuidado de que asi se haga. Leon 22 de Marzo de 1852.=Leandro Villar.

LEON: Imprenta de la Viuda é Ilijos de Miñon.